



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/23

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos: a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); y b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del presente recurso de revisión de constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma como regular y válida la acción constitucional de amparo solicitada por los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, representados por las Licdas. Jinna M. Gómez Sánchez y Larisa Gómez, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García Martínez, por haberlo hecho conforme a la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: En cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García Martínez, la devolución inmediata del motor marca X-1000, modelo CG-150, color

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, con certificado de propiedad de vehículo de motor número 6167009, en favor de su legítimo propietario, previa presentación de documentos.

Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada por la Licda. Aura Luz García Martínez, un astreinte de setecientos (RD\$700.00), pesos por cada día de retardo al cumplimiento de la presente decisión, a partir de la notificación.

Cuarto: declara las costas libres.

Quinto: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 11:00 a.m., quedando convocadas las partes presentes y representadas.

La referida Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00077 fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega mediante Acto núm. 471/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Lic. Aura Luz García, procuradora titular, y el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, fiscal de la Procuraduría Fiscal de La Vega, interpuso

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, conjuntamente con la solicitud de suspensión de la referida sentencia, mediante escritos presentados y recibidos *vía web, en la Plataforma del Poder Judicial*, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en la certificación expedida por Katty Hernández Díaz, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega, expedida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso de revisión fue remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señalado recurso fue notificado a los correcuridos, señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, así como a sus abogados constituidos, mediante Actos núms. 2282/2020;¹ 2525/2020² y 30/2021,³ respectivamente.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, son, entre otros, los siguientes:

El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o

¹ Instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

² Instrumentado por el ministerial Rubén Darío Cruz Mateo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Municipal, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

³ Instrumentado por el ministerial Gabriel J. Salcedo de la Cruz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

El tribunal rechaza las conclusiones vertidas por el ministerio público en virtud de que no existe otra vía Judicial abierta para declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en el sentido que no hay una resolución ordenada por el Juez natural dejando ese vehículo en mano del ministerio público. Lo que deviene ordenar a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García la entrega inmediata del vehículo de marca X-1000, modelo CG-150, color negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, con certificado de propiedad de vehículo de motor número 6167009, solicitada por la parte accionante en sus conclusiones, en el sentido que el tribunal comprobó la conculcación del derecho fundamental invocado en el artículo 51 de la Constitución de la República, en consecuencia dispone un astreinte de setecientos (RD\$700.00), pesos, a favor de los accionantes.

Que, garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

Que el artículo 93 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Astreinte: el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo y solicitante de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Lic. Aura Luz García, procuradora titular, y el Lic. Juan Ramón Martínez Cruz, fiscal de La Vega, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00077 y que se declare inadmisibile la acción de amparo, alegando, esencialmente, que:

a. En cuanto al recurso de revisión

En el presente Recurso de Revisión, el Tribunal Constitucional, podrá examinar un punto que doctrinalmente ha sido muy abordado sobre la situación de los astreintes frente a decisiones que son de imposible cumplimiento.

Del mismo modo, podrá pronunciarse sobre el atentado que representa contra el principio de efectividad el hecho de que un juez de amparo, dicte una decisión que es de imposible cumplimiento.

Pero podemos observar que el conflicto que afecta el Principio de Efectividad se manifiesta del siguiente modo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-En el presente caso, la juez de Amparo ha ordenado a la Fiscalía de La Vega, DEVOLVER la motocicleta marca X-100, modelo CG-150, color negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178.

- Dicha motocicleta no se encuentra en poder de la Fiscalía de La Vega, porque la misma fue sustraída del parqueo del Palacio de Justicia de La Vega, donde se encontraba almacenada.

- La Fiscalía de La Vega, tiene la disposición de devolver la motocicleta. Pero al no estar en su poder por haber sido robada de su depósito, no puede DEVOLVER taxativamente lo que no se encuentra en sus manos.

En el mismo desarrollo de la audiencia, se puede observar que la Fiscalía de La Vega, solicitó que se declare inadmisibile la acción de amparo, ya que por las circunstancias anteriormente expuestas de que el vehículo cuya devolución se reclama fue robado de la Fiscalía de La Vega, lo que procedía es denunciar y accionar por la vía civil contra aquellos que hubiesen comprometido su responsabilidad civil. Ya que esa es la vía idónea, abierta, más efectiva.

El tribunal ni siquiera se refirió a las conclusiones del accionado. Eso constituye una absoluta falta de motivación, una que hasta el momento en que depositamos el recurso, deja en estado de indefensión al accionado. Pues ignoraron totalmente sus alegatos, y acogen sin más motivación adicional ordenar la devolución de un bien que no se encuentra en poder del accionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido se configura una falta de motivación y una inobservancia de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía abierta más efectiva que es la vía civil.

Del mismo modo, dicha decisión representa un atentado al Principio de Razonabilidad, y una decisión que ignoró por completo lo que es el Principio de Efectividad.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de amparo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo.

SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias de Amparo, En virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional, y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: En cuanto al fondo, sea REVOCADA la Sentencia de Amparo No. 212-2020-SSEN-00077, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (...) y proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso , y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que como el bien cuya devolución se ordena no se encuentra en poder de la Fiscalía de La Vega le es materialmente imposible a dicha institución devolverlo, y por existir otra vía abierta para reclamar sus pensiones indemnizatorias, siendo esta la vía civil.

b. En cuanto a la demanda en suspensión

Como sugiere el Tribunal Constitucional de que las causales de Suspensión de Sentencias de Amparo no es limitativa a las ya identificadas hasta la fecha, hoy procederemos a explicarles una circunstancia adicional para su consideración que a nuestro juicio amerita ser una causal de suspensión de la ejecución de sentencias de amparo.

En ese sentido, la Acción de amparo por su naturaleza y por los principios que los rigen como el principio de Efectividad, implica que un juez de amparo no puede ordenar el cumplimiento de algo que no es posible de cumplir, pues la decisión nunca podrá ser efectiva si la autoridad a la que se ordena dar cumplimiento, por mas intentos que haga, no tiene posibilidad material de ejecutar taxativamente dicha decisión (...) Sin mencionar que una solución distinta a la ordenada por la juez de amparo, no suspendería los efectos de tal decisión, pues la juez a-quo taxativamente ordena devolver un objeto específico y bien individualizado, y no una equivalencia.

La demandante concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar como buena y válida la presente Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencias de Amparo por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar al mismo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea ordenada la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia de Amparo No. 212-2020-SSN-00077, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (...)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

La parte recurrida, señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, depositó escrito de defensa al recurso de revisión y a la solicitud de suspensión de ejecución, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022). Entre los argumentos de los recurridos se encuentran los siguientes:

A que los señores JOSE AGUSTIN SANTOS BEATO y (...) ELYN MARTINEZ MERCADO FUERON INCULPADOS DE VIOLAR EL ARTÍCULO 379 DEL Código Penal Dominicano en perjuicio del hoy exponente JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION, imponiéndose a los imputados la medida de Coerción consistente en Prisión Preventiva (...)

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el día siguiente, el señor JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION se apersona al Destacamento de La Policía Nacional, específicamente al Departamento de Recuperación de Vehículos de Motor, donde pudo constatar que su motor se encontraba en dicho parqueo y que se le había incautado a los presuntos atracadores.

A que luego de haber visto y examinado el vehículo, el señor JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION, procede a ir donde el Magistrado Alexander De Jesús Ureña Jorge, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial De La Vega, quien requiere que debe estar presente la persona a nombre de quien está la matrícula del motor, quien es su hermano y denunciante también, para hacer la entrega, después de haber constatado que el motor ya se encontraba en el parqueo (patio) de la Fiscalía. Hecho este que nunca fue negado por la Fiscalía de La Vega.

A que cuando LOS SEÑORES GABRIEL ANTONIO HOLGUIN BAUTISTA Y JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION fueron con el empleado (...) a buscar el motor, se encuentran con la sorpresa que éste había sido desaparecido del parqueo de la fiscalía, sin nadie dar explicación al respecto de lo ocurrido con el motor (...) Entonces ponen a firmar al señor GABRIEL ANTONIO HOLGUIN BAUTISTA, dentro del despacho del Magistrado Alexander De Jesús Ureña Jorge, quien es Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial De La Vega, y durante ese proceso el motor no está dentro del despacho, sino en el parqueo, reiterando que al momento de trasladarse al parqueo dicho motor no estaba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en vista de la negativa de entrega del supra indicado vehículo de motor por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega (...) procedimos a apoderar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, quien luego de varias audiencias dicta la Resolución Penal No. 595-2019-SRES-00398, de fecha 9 de septiembre del 2019, cuya parte dispositiva reza de la siguiente forma:

“(...) En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, materializar la entrega de la motocicleta modelo CGH150, color negro, marca X1000, año 2013, chasis número TBL15P105DHG61178, propiedad de Gabriel Antonio Holguín Bautista, previa presentación de los documentos que avalan la propiedad del mismo (...)”

A que el señor JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION, ha agotado todas las vías amigables para recibir el vehículo de motor de su propiedad, está incierto el paradero del mismo y recibiendo solo la respuesta de un te vamos a llamar por qué tiene que aparecer.

A que como se aprecia, ya ha transcurrido un tiempo considerable, (1 año y 9 meses) desde que el vehículo de motor fue puesto en manos de las Autoridades Judiciales (fiscalía) en 18 de marzo de 2019, al día de hoy.

A que consideramos una falta de respeto a los lineamientos éticos y de buena conducta moral, hacerle firmar un documento a nuestro representado que diga que el vehículo de motor le fue entregado, dirigirlo con un empleado a los parqueos en busca del motor que paga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con esfuerzo y ser burlado con la desaparición misteriosa del mismo (...)

POR CUANTO a que en fecha 18 de abril del 2019, procedimos a solicitar, vía instancia, la devolución del vehículo de motor en cuestión, poniendo en conocimiento la realidad de este caso ante la fiscal titular, LICDA. AURA LUZ GARCIA, quien procede a llamar, en fecha 22 de abril del 2019, a nuestro representado JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION, quien narró los hechos sucedidos y ante quien ella ordena que el motor aparezca o sea pagado su costo, admitiendo con este mandato que nuestro representado está en posición actual de víctima.

A que la fiscalía ha queriendo (sic) sorprender en su buena fe este Tribunal Constitucional, motivando su recurso en la supuesta imposibilidad de cumplir con los designios de la sentencia hoy atacada, sin embargo aportamos a este escrito las actas de audiencias de fecha 25 de agosto 2020, 1 de septiembre 2020, y 15 de septiembre del 2020, con las cuales comprobamos que la Fiscalía cuando implementamos el proceso podía cumplir con su obligación de devolver el motor, ya que solicitaba suspender las audiencias a los fines de llegar a un acuerdo, consistente en la devolución del motor, dándole los accionantes plazo de mas de un mes para culminar dicho proceso, cuando la ley le otorga un plazo de 5 días, actuando los accionados de muy mala fe y burlando la ley.

A que a esos mismos fines, aportamos foto del celular donde en fecha 25 de agosto, el Mag. Juan Ramón Martínez, nos hizo promesa de entregar un motor, y nos hizo apersonarnos a la Fiscalía con el fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar el vehículo que nos iban a entregar, donde solo esperaban el documento de la Oficina nacional de Bienes Incautados, la cual estaba en transición porque habían cambiado el director.

A que como prueba de todo esto, anexamos foto del motor que nos iba a entregar el magistrado Juan Ramón Martínez, Fiscal Adjunto, y que aún permanece en el parqueo de la Fiscalía de La Vega. Evidenciando con esto, que materialmente no es imposible para la Fiscalía cumplir con lo ordenado en la sentencia de marras, y por ende, no procede la suspensión de la misma.

A que el juez que dictó la sentencia que hoy se recurre, comprobó la conculcación del derecho fundamental invocado en el artículo 51 de la Constitución de la República, y en consecuencia dispuso de un Astreintes de setecientos (RD\$700.00), pesos, a favor de los accionantes, en el entendido de que dicho astreinte resultaba el medio más idóneo y adecuado para que la Fiscalía procediera a reconocer el derecho fundamental que ella misma había vulnerado a los accionantes. Decisión apegada a los principios de Efectividad, Razonabilidad y el Principio de la Tutela Judicial Efectiva, ya que, en el desarrollo del proceso, la Fiscalía mantuvo la promesa de reestablecer el motor extraviado, robado, etcétera, sin obtener las víctimas la entrega del mismo, compromiso asumido por la Fiscalía y no cumplido.

A que la Resolución Penal No. 595-2019-SRES-00398, fue notificada a la Procuraduría Fiscal de esta ciudad de La Vega en fecha veintitrés (23) de octubre del 2029, vía secretaría, según consta en la Certificación No. 428-2019, emitida por la señora Juana Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delgado (sic) Concepción, Secretaria de los Juzgados de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha 29 de octubre de 2019.

La parte recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, concluye su escrito solicitando a este tribunal, de manera conjunta para ambos procedimientos, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega, en contra de la Sentencia No. 212-2029-SSEN-00077, de fecha 22 de septiembre del 2020, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia No. 212-2029-SSEN-00077, de fecha 22 de septiembre del 2020, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por los señores JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION Y GABRIEL ANTONIO HOLGUIN BAUTISTA en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), por ser notoriamente procedente, y en consecuencia confirme la ENTREGA INMEDIATA del vehículo de motor tipo motocicleta (...) a favor del señor JUAN RAMON HOLGUIN ENCARNACION por parte de la Procuraduría Fiscal de La Vega, en las personas la Licda. AURA LUZ GARCIA , Fiscal Titular Y Lic. ALEXANDER DE JESUS UREÑA, LIC.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JACINTO BAEZ Y LIC. JUAN RAMON MARTINEZ CRUZ, Fiscales adjuntos, y-o cualquier cuerpo o departamento que tenga en su poder dicho motor, además de que se confirme el Astreinte, por ser la medida precautoria más idónea para el cumplimiento de la decisión.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de demanda en suspensión de ejecución, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 471/2021 de notificación de la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, conjuntamente con la solicitud de suspensión de la referida sentencia, mediante escritos presentados y recibidos *vía web, en la Plataforma del Poder Judicial*, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), según consta en certificación expedida por Katty Hernández Díaz, encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Actos de notificación de recurso de revisión núms. 2282/2020; 2525/2020 y 30/2021, comunicados a los correcuridos, señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, así como a sus abogados constituidos, respectivamente.
5. Escrito de defensa al recurso de revisión y a la solicitud de suspensión de ejecución, depositado por los recurridos, Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
6. Solicitud de devolución de vehículo, realizada por los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, a la procuradora fiscal de La Vega, el dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019).
7. Copia de la matrícula de propiedad de vehículo de motor núm. 6167009, correspondiente a la motocicleta marca X-1000, modelo CG-150, color negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, expedida en favor del señor Gabriel Antonio Holguín Bautista.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina en ocasión del sometimiento a la justicia de los señores Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, acusados de los delitos de atraco y robo de la motocicleta marca X-1000, modelo CG-150, color

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, matrícula núm. 6167009, expedida en favor del señor Gabriel Antonio Holguín Bautista.

Posteriormente, encontrándose la motocicleta recuperada en poder de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, procedieron a solicitar su devolución ante la fiscal titular, Licda. Aura Luz García, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Ante la negativa de entregar el indicado vehículo de motor por parte de la Procuraduría Fiscal, procedieron a apoderar el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Resolución Penal núm. 595-2019-SRES-00398, de nueve (9) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la referida procuraduría materializar la entrega de la motocicleta al señor Gabriel Antonio Holguín Bautista.

Agotados los procedimientos relatados sin recibir el vehículo de motor, dichos señores elevaron una acción constitucional de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00077, acogiendo la acción de amparo y ordenando la entrega del vehículo de motor en favor de su legítimo propietario.

En contra de esta última decisión es que la Procuraduría Fiscal de La Vega ha interpuesto el presente recurso de revisión conjuntamente con la solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Fusión de expedientes

Previo al tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente asunto, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá tanto sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo como de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Al recibir ambos procesos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0077, observándose, por consiguiente, un evidente vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida.

Al respecto, conviene precisar que si bien la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional,¹ en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo.

Observado lo anterior, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0077 para dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de que existe entre ambos procesos ya citados, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.

b. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso constitucional de revisión de sentencia amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este

¹ Véanse las Sentencias TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0089/13; TC/0185/13 y TC/0254/13, entre otras.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo debe considerarse franco y computable los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

c. La Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante Acto núm. 471/2021, instrumentado por el ministerial Héctor Octavio Valdez Acosta, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto vía web, en la Plataforma del Poder Judicial, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado anterior a la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, por lo que, el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, no había comenzado a correr, y por ende debe dársele admisibilidad.

d. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este tribunal ha verificado, en la especie, el cumplimiento de ambos requisitos. Esto así, porque en la instancia contentiva del presente recurso de revisión, se hacen constar las menciones relativas al sometimiento del mismo y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que el tribunal *a quo* al acoger la acción constitucional de amparo, vulnera el principio de efectividad, incurre en una falta de motivación y una inobservancia de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, y constituye un atentado al principio de razonabilidad en su contra, haciendo constar que, a su juicio, el tribunal *a quo* dictó una decisión que es de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento y que además no se refirió a las conclusiones del accionado, dejándolo en estado de indefensión. De lo anterior, se observa que el presente recurso contiene lo exigido por el referido artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo, se encuentra, además, condicionada por lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Para la aplicación del artículo 100 de la señalada Ley núm. 137-11, relativo a la trascendencia y relevancia constitucional este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), donde dispuso que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar y precisar el criterio de este tribunal en relación con la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, y de las piezas contenidas en el expediente, este tribunal desarrolla las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de La Vega en contra de la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-0007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, y ordenó la devolución inmediata de un vehículo de motor de su propiedad recuperado en el conocimiento de un proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para acoger la acción sometida, fundamentó su fallo, básicamente, en lo siguiente:

El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

El tribunal rechaza las conclusiones vertidas por el ministerio público en virtud de que no existe otra vía Judicial abierta para declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en el sentido que no hay una resolución ordenada por el Juez natural dejando ese vehículo en mano del ministerio público. Lo que deviene ordenar a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la licenciada Aura Luz García la entrega inmediata del vehículo de marca X-1000, modelo CG-150, color negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, con certificado de propiedad de vehículo de motor número 6167009, solicitada por la parte accionante en sus conclusiones, en el sentido que el tribunal comprobó la conculcación del derecho fundamental invocado en el artículo 51 de la Constitución de la República, en consecuencia dispone un astreinte de setecientos (RD\$700.00), pesos, a favor de los accionantes.

c. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal de La Vega, alega que la decisión impugnada vulnera el principio de efectividad, incurre en una falta de motivación y una inobservancia de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, y constituye un atentado al principio de razonabilidad,

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando que el tribunal *a-quo* dictó una decisión que es de imposible cumplimiento y que además no se refirió a las conclusiones del accionado, dejándolo en estado de indefensión.

d. La parte recurrida, señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, alegan que la fiscalía pretende:

sorprender en su buena fe este Tribunal Constitucional, motivando su recurso en la supuesta imposibilidad de cumplir con los designios de la sentencia hoy atacada, sin embargo aportamos a este escrito las actas de audiencias de fecha 25 de agosto 2020, 1 de septiembre 2020, y 15 de septiembre del 2020, con las cuales comprobamos que la Fiscalía cuando implementamos el proceso podía cumplir con su obligación de devolver el motor, ya que solicitaba suspender las audiencias a los fines de llegar a un acuerdo, consistente en la devolución del motor.

e. Agrega además que: *en el desarrollo del proceso, la Fiscalía mantuvo la promesa de reestablecer el motor extraviado, robado, etcétera, sin obtener las víctimas la entrega del mismo, compromiso asumido por la Fiscalía y no cumplido.* En igual sentido, la parte recurrida hace énfasis en argumentar que es una falta del Ministerio Público haberle hecho firmar un documento de entrega del vehículo descrito y después alegar una supuesta desaparición del bien cuando acuden al parqueo de la institución.

f. Al abordar el análisis del medio propuesto por la parte recurrente sustentado en la falta de motivación del fallo atacado en revisión constitucional de amparo, a fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), es decir, someterá el fallo recurrido al análisis de los requisitos del test de la debida motivación:

g. 1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Del estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que, en la especie, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para contestar los medios alegados en la acción de amparo con relación a la existencia de otra vía y a las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no realizó una correlación lógica entre lo invocado por la accionada y el contenido de lo decidido a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones, puesto que, dicho fallo ha sido asumido fundamentándose, exclusivamente, en lo siguiente: *que no existe otra vía Judicial abierta para declarar inadmisibile la presente acción de amparo, en el sentido que no hay una resolución ordenada por el Juez natural dejando ese vehículo en mano del ministerio público*, de lo que se puede verificar que el tribunal *a quo* no dio respuesta de manera clara, precisa y suficiente al argumento presentado por la parte accionada, sino que lo hizo de forma escueta, breve y concisa, incurriendo de esta manera, en falta de motivos.

h. En consecuencia, la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020), adolece de motivación, ya que para responder el alegato de la accionante no bastaba con expresar que *no existe otra vía Judicial abierta*, sino que, se debió dar respuesta a todos y cada uno de los medios presentados por los recurrentes, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que estableció que *los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico (...), y que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*, lo cual no ocurrió en la especie.

i. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a quo* no motivó suficientemente los fundamentos de su Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, puesto que, de la lectura de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se puede evidenciar que la misma no desarrolló sistemáticamente el medio presentado por la accionada en amparo, ya que no responde con contundencia y claridad lo expuesto en el sentido de que existían otras vías eficaces e idóneas, ni desarrolla las razones en las cuales se basó para desestimar tal pedimento. En tal virtud, al comprobarse que no se cumple el primero de los requisitos del test de la debida motivación, siendo los mismos recurrentes, ha lugar a omitir referirse a los demás requisitos del indicado test y procede revocar la sentencia objeto del presente recurso, y abocarnos al conocimiento de la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

a. Como ya ha sido abordado, las pretensiones de la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista, procura la devolución inmediata de un vehículo de motor de su propiedad, el cual le había sido sustraído y se encontraba bajo la custodia del Ministerio Público, tras su recuperación por parte de la Policía Nacional.

b. La parte accionante propone que luego de ser revocada la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional:

proceda a dictar directamente la sentencia del caso, (...) y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que como el bien cuya devolución se ordena no se encuentra en poder de la Fiscalía de La Vega le es materialmente imposible a dicha institución devolverlo, y por existir otra vía abierta para reclamar sus pensiones indemnizatorias, siendo esta la vía civil.

c. En primer lugar, es importante señalar que este tribunal fijó criterio en las Sentencias TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012); TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0033/14, del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014); TC/0054/14, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014); TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0059/20, en las cuales realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente.

d. La parte accionada, hoy recurrente, de su lado argumenta que en vista de la negativa de entrega del *supra* indicado vehículo de motor por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega procedió a apoderar al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Resolución Penal núm. 595-2019-SRES-00398, de nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, materializar la entrega de la motocicleta propiedad de Gabriel Antonio Holguín Bautista. Agrega la parte accionada que la referida resolución penal, fue notificada a la Procuraduría Fiscal de La Vega, el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), vía la Secretaría de los Juzgados de Instrucción de la Vega.

e. Como se observa, los accionantes, previo a la interposición de la acción de amparo, acaecida posteriormente, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), ya habían accedido a la vía que los precedentes del Tribunal Constitucional han considerado en casos similares a la especie, como la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado y para realizar la solicitud de devolución de bienes, es decir, el juez de la instrucción, siempre que exista un proceso penal abierto, como ocurre en el caso que ocupa nuestra atención.

f. Por tanto, al comprobarse que los accionantes ya acudieron, de manera previa, a la vía señalada sin lograr que se concretizara la devolución del bien procurado, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, solicitado en ese sentido por la parte accionante,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo a intervenir en la presente decisión.

g. Finalmente, en cuanto a este aspecto, el Tribunal Constitucional quiere esclarecer que, luego de revocar la sentencia atacada mediante el presente recurso de revisión, procederá a conocer del fondo de la acción de amparo, bajo el entendido de que lo perseguido mediante la misma es la restauración del derecho de propiedad, el cual, alegan los accionantes, se encuentra debidamente justificado y no es objeto de controversia en la especie, aduciendo que dicha violación ha sido ejecutada de manera continua, no obstante haberse agotado todas las diligencias conciliatorias y procesales. Lo anterior implica que la presente acción de amparo será decidida en aplicación de la técnica del *distinguishing*, a los fines de interpretar que no ha sido interpuesta sobre la base de exigir que se ejecute lo decidido por el juez de la instrucción, lo cual, acorde a los precedentes de este colegiado, constituiría una causal de inadmisibilidad de la presente acción por notoria improcedencia, sino que se interpretará que los accionantes procuran con su acción de amparo la restauración del derecho de propiedad, cuya subsanación no han podido obtener, y cuya violación resulta tan ostensible que debe ser protegida por este tribunal constitucional.

h. En concordancia con la situación descrita anteriormente, resulta necesario que, en el presente caso, se haga aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Cónsono con lo antes señalado, el Tribunal Constitucional fijó el precedente en su Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se estableció lo siguiente:

Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].

j. En efecto, aplicando la tutela judicial diferenciada, este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa, posee elementos excepcionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares que ameritan una solución diferente a la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción por la existencia de otra vía. La excepcionalidad del presente caso se debe a la necesidad de subsanar la palmaria violación al derecho de propiedad de la ahora recurrida por parte de la institución pública que estaba supuesta a resguardar un bien incautado en virtud de un proceso penal, lo cual se explicará a seguidas.

k. En cuanto al fondo de la presente acción, el tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones:

l. En primer lugar, reposa en el expediente constancia de depósito de la matrícula que acredita la propiedad de la motocicleta en favor del accionante Gabriel Antonio Holguín Bautista, lo cual constituye un hecho comprobado que no es objeto de debate, y además ha sido comprobado el sometimiento a la justicia de los señores Jesús Agustín Santos Beato y Elyn Martínez Mercado, acusados del robo de la referida motocicleta en perjuicio de Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista.

m. La parte accionada, Procuraduría Fiscal de La Vega, según consta en las actas de las audiencias celebradas se comprometió a condescender con la entrega del vehículo cuya custodia detentaban, y en su escrito de defensa han manifestado que *tiene la disposición de devolver la motocicleta. Pero al no estar en su poder por haber sido robada de su depósito, no puede DEVOLVER taxativamente lo que no se encuentra en sus manos.*

n. La Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público [G. O. del nueve (9) de junio de dos mil once (2011)], en su artículo 26, dispone lo siguiente:

Atribuciones. Corresponde al Ministerio Público (...)

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación (...)

6. Regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados;

o. A su vez, el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 190 consigna lo siguiente:

Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.

p. La referida Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público contiene en su Título VI, lo relativo al Régimen Disciplinario del Ministerio Público, el cual, en su Capítulo I establece:

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 91. Faltas graves. Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes:

6. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo.

q. De la lectura conjunta de las disposiciones supra indicadas se concluye que el Ministerio Público es el órgano comisionado para custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos, evidencias y efectos materiales que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación de un hecho punible, y que, tan pronto como se pueda prescindir de ellos, deben ser devueltos a sus propietarios, salvo que se encuentren sometidos a decomiso.

r. En el presente caso, el alegato sostenido por la parte accionada, Procuraduría Fiscal de La Vega, de que la motocicleta cuya devolución se solicita fue robada del depósito de la Fiscalía, no puede ser sustentado como excusa o justificación para no cumplir con lo solicitado, pues los representantes del Ministerio Público no pueden eludir su responsabilidad de conservar la cadena de custodia de los bienes sometidos a su cargo, ni ocasionar daños o deterioro por falta, negligencia o descuido sobre los bienes que les han sido confiados, pues esto configura una falta grave pasible de ser penalizada. Es decir, no puede la parte accionada pretender basarse en su propia falta para no cumplir con el deber legal que le corresponde y evadir su responsabilidad frente a los accionantes.

s. Constituye una irresponsabilidad mayúscula que el Ministerio Público no proceda a la entrega de un bien que se encontraba bajo su custodia, bajo el alegato baladí de que dicho bien fue sustraído de los depósitos cuya vigilancia y supervisión es su obligación, máxime cuando la especie trata de un bien que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría ser el único medio de sustento de una familia. Por demás, se trata de un comportamiento que no se ajusta a los valores y principios fundamentales del funcionamiento del Ministerio Público, pues ninguna institución pública, independientemente de sus funciones, puede estar por encima de la Constitución y las leyes. En este sentido, la propia Procuraduría General de la República, a través del pronunciamiento de la procuradora general de la República, Miriam Germán Brito, estableció que el Ministerio Público tiene el deber de mantener un inventario y una apropiada vigilancia de los bienes que se encuentran bajo su custodia por haber sido incautados.¹

t. Analizado todo lo anterior, y luego de comprobar en la especie la negligencia y descuido de la parte accionada, Procuraduría Fiscal de La Vega, en el cumplimiento de su deber legal de custodiar y conservar la motocicleta cuya devolución demandan los accionantes, es necesario que este tribunal ordene la entrega del vehículo en favor de los accionantes, a los fines de subsanar la violación del derecho de propiedad de los mismos, sin que esto suponga la derogación del precedente anterior.

u. Finalmente, el Tribunal Constitucional deja establecido que, en virtud de que la presente decisión no es pasible de ser revisada, la misma debe ser ejecutada por la parte accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en aplicación del Párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, que otorga a la decisión que concede el amparo la ejecutoriedad *de pleno derecho*. En consecuencia, la presente decisión ha dado respuesta definitiva a lo planteado por la parte recurrente en revisión, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por lo que esta última deberá abstenerse de evadir la

¹ A tales fines, puede consultarse el discurso de rendición de cuentas del año dos mil veintidós (2022) de la Procuradora General de la República, Miriam Germán Brito, del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022). Disponible en: <https://pgr.gob.do/wp-content/uploads/2022/03/MP-Rendicion-de-Cuentas-Miriam-German-2022.pdf>.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación que se le impone por medio de dispositivo con base en una supuesta *falta de objeto* o en la afirmación de que lo solicitado por la parte accionante es *de imposible cumplimiento*.

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto de revisión constitucional

a. Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente ha solicitado, además, que previo al conocimiento del mismo se ordene, como medida cautelar, la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 212-2020-SSSEN-00077.

b. Para este tribunal, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto, en vista de que la solución provista conduce al acogimiento del referido y de la acción de amparo originalmente sometida, por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las Sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. En tales circunstancias, este colegiado entiende que la solicitud de suspensión de ejecución provisional de la resolución recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad que conste en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Imposición de astreinte

a. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que, producto del acogimiento de la acción de amparo en cuestión, procede imponer una astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

b. La Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictaminó lo siguiente:

h. (...) cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

c. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Analizado lo anterior y aplicándolo a la especie, procede fijar una astreinte para conminar a la parte accionada al cumplimiento de la decisión a intervenir, ordenando su liquidación en favor de la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo elevada por los señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García Martínez, o cualquier persona que ocupe ese cargo, la devolución inmediata, sin necesidad de otra formalidad judicial o extrajudicial, del motor marca X-1000, modelo CG-150, color negro, placa K0120567, chasis TBL15P105DHG61178, con certificado de propiedad de vehículo de motor número 6167009, en manos de la parte accionante.

CUARTO: IMPONER a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García Martínez, o cualquier persona que ocupe ese cargo, el pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión. La imposición de la astreinte comenzará a computarse inmediatamente transcurran quince (15) días de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la parte recurrida, señores Juan Ramón Holguín Encarnación y Gabriel Antonio Holguín Bautista

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el caso trata de lo siguiente. El Sr. Juan Ramón

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Holguín Encarnación conducía una motocicleta propiedad de su hermano, el Sr. Gabriel Antonio Holguín Bautista, que le fue sustraída por unos presuntos delincuentes. Ese hecho dio origen a un proceso penal que derivó la recuperación de la motocicleta, la cual permaneció en posesión de la Fiscalía de La Vega.

2. Los hermanos Holguín procuraron en la fiscalía la devolución de la motocicleta. Sin embargo, la fiscalía les informó que la motocicleta no estaba en su posesión, debido a que fue sustraída, y que, por tanto, no podía devolvérsela. A raíz de esa situación, los hermanos apoderaron al Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega, que ordenó a la fiscalía de dicho distrito judicial *materializar la entrega de la motocicleta*. No obstante, estos no han recibido el vehículo de motor. Por ello, posteriormente accionaron en amparo; acción que fue conocida, admitida y acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega. El tribunal de amparo ordenó la devolución inmediata de la motocicleta.

3. En desacuerdo con esa decisión, la Fiscalía de La Vega recurrió en revisión ante este tribunal constitucional. Nos pedía que la sentencia de amparo fuera revocada e inadmitida la acción por ser materialmente imposible proceder con la devolución de la motocicleta y por la existencia de otra vía judicial efectiva.

4. La mayoría del Pleno decidió acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo, admitir la acción y acogerla. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el dos mil trece (2013), discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría, pues entendemos que, si bien procedía acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo, la acción debió ser inadmitida por ser esta notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, al tenor del artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11. Esto porque el asunto planteado en amparo ya había sido resuelto judicialmente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

5. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Luego de la Constitución, la Ley núm. 137-11, regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

8. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*;¹ situación en la que, en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5),² el amparo devendrá, consecuentemente, en la *vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*.³ Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, establece que *la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y*

¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.^a edición, 2013, p. 175.

² Ibid.

³ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

2. Inadmisibilidad de la acción de amparo

11. Conforme se ha advertido, la Ley núm. 137-11, regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

12. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla* (TC/0197/13).

13. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

14. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla?, ¿cuál es el significado y el sentido del concepto *notoriamente improcedente*?, y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

15. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar, así, nuestra visión de estas causales (§ 2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva

16. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

17. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0030/12:

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

18. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: *solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si*

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal.*¹ Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*²

19. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando *cuáles son los remedios judiciales existentes*.

20. Así, en TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: *en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo; la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*; que no se trata de que *cualquier vía pueda satisfacer el mandato del*

¹ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.

² Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.^a edición, 2013, p. 530.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; y que la acción de amparo es admisible siempre que no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. En términos parecidos se expresó en TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía más efectiva que la ordinaria.

21. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en TC/0021/12 que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

22. Asimismo, en TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

23. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

24. En TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto *ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*, en el entendido de que *el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*, sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

25. Asimismo, en TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2.2. Notoria improcedencia

27. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto *ostensiblemente improcedente*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

28. *Notoriamente* se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la *improcedencia* significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tramitado.*¹Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*²

29. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

30. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

31. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la

¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.a edición. 2008, p. 1062.

² *Ibid.*, p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley núm. 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*. Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

32. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

33. En todo caso, compartimos el criterio de que *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes*.¹

2.3. Nuestra visión

34. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

¹ Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

36. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

37. Como ha afirmado Jorge Prats,

[1]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹

¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley núm. 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11.

39. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, establece lo que denomina como *presupuestos esenciales de procedencia*,¹ los cuales deben cumplirse

¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) *estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- (2) *que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;*
- (3) *que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*
- (4) *que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y*
- (5) *que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.*

41. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente. De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen un “*primer filtro*” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “*resulta notoriamente improcedente*” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC; todo sin perjuicio de que este *primer filtro* incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 —aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *presupuestos esenciales de procedencia* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará *automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*¹. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

43. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, *es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*.² En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».³

¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

² Ibid., p. 33.

³ Ibid., p. 45.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

- (1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70 de la Ley núm. 137-11;
- (2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70 (3) de la Ley núm. 137-11, y 44 de la Ley núm. 834; y, finalmente,
- (3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70 (1) de la Ley núm. 137-11.

2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario

45. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

46. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²

48. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

49. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o

¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.* Aparte, existe el *amparo constitucional* que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[1]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)

50. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*¹ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional.*²

3. Caso concreto

51. Tal como ya hemos expuesto, la mayoría del Tribunal Constitucional optó por acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo, admitir la acción y acogerla. Si bien estamos de acuerdo con el tratamiento dado al recurso de revisión, entendemos que, real y efectivamente, el juez de amparo

¹ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.

² STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expedientes núms. TC-05-2022-0092 y TC-07-2022-0017, relativos a) al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020); b) a la demanda en suspensión de ejecución de la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00077.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no podía conocer la acción y que, por ende, esta debió ser inadmitida por ser notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11.

52. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de que se trata de un asunto ya resuelto judicialmente. En efecto, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), los hermanos Holguín apoderaron al Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega, a fin de que se le ordenara a la fiscalía de dicho distrito judicial devolver la motocicleta objeto de este caso. En vista de esa solicitud, el referido tribunal emitió el nueve (9) de septiembre de ese mismo año la Resolución núm. 595-2019-SRES-00398, mediante la cual acogía sus pretensiones y ordenaba a la fiscalía *materializar la entrega de la motocicleta*.

53. Al respecto, ya este tribunal constitucional ha juzgado que cuando el asunto ha sido resuelto judicialmente, la acción de amparo deviene en notoriamente improcedente:

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta[, d]e forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [...] cont[iene] errores o contradicciones con la razón (...)”.

k. Este supuesto[,] como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14). (TC/0699/16)

54. En un caso extrapolable, este tribunal constitucional también decidió que *el carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo [...] ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción (TC/0254/13)*. Así, la razón por la cual el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque una decisión de su parte contravendría los procesos ordinarios que corresponden a la jurisdicción penal y, con ello, redundaría y se inmiscuiría sobre algo ya decidido por la jurisdicción ordinaria.

55. No obstante, la mayoría del Pleno omitió esta causal que daba lugar a la notoria improcedencia y, erróneamente, justificó la admisión de la acción con base en que los accionantes no perseguían que se ejecutara lo decidido por el juez de la instrucción, sino que fuera restaurado su derecho de propiedad, a pesar de resaltar —incurriendo en una incongruencia— que la propiedad de la motocicleta no era objeto de controversia. Y es que, tal cual, no está en discusión la propiedad del vehículo, sino que el problema recae en que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalía no lo ha devuelto, a pesar de que ya hay una decisión del juez de la instrucción que ordena que se devuelva.

56. En efecto, lo que los accionantes han pedido al juez de amparo es, en puridad, lo mismo que solicitaron al juez de la instrucción. Y, por ello, lo que ha decidido la mayoría del Pleno es, también, lo mismo que ya resolvió el juez de la instrucción. Entonces, no es que los accionantes perseguían ejecutar algo ya decidido judicialmente, sino que buscaban, a través de amparo, que se decidiera algo ya resuelto judicialmente.

57. Esto último lo que pone de manifiesto es que, real y efectivamente, el problema del asunto recaía en que los accionantes han tenido dificultad con ejecutar lo resuelto por el juez de la instrucción. Por tanto, debieron valerse de los mecanismos que pone a su disposición la jurisdicción ordinaria para procurar que su vehículo fuera devuelto, en vez de acudir a la jurisdicción de amparo.

58. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es admisible en este caso, aun haya sido en aplicación de la técnica del *distinguishing* o de distinguir, implica que es posible accionar en amparo para decidir asuntos resueltos judicialmente o para resolver dificultades en las ejecuciones de decisiones de tribunales del Poder Judicial.

59. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez ordinario no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. El juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es un juez de la inconformidad o redundancia judicial. En fin, que en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada ya ha sido decidida judicialmente.

60. Por tanto, nuestra posición es que el tribunal de amparo erró al admitir la acción, lo que ameritaba revocar su sentencia y pronunciarse sobre el amparo, declarándolo inadmisibile por ser notoriamente improcedente al tratarse de una cuestión ya decidida por los tribunales del Poder Judicial, al tenor del artículo 70 (3) de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria